

REGLAMENTO GENERAL DE EXÁMENES

El Consejo Universitario en sesión del 10 de junio de 1955, aprobó este reglamento en los siguientes términos:

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. El conocimiento de las asignaturas que se enseñan en las facultades y escuelas universitarias se acreditará, según los casos, por los siguientes medios:

- I. Pruebas ordinarias;
- II. Exámenes extraordinarios, o
- III. Exámenes a título de suficiencia.

En el caso de que el H. Consejo Técnico de una facultad o escuela resuelva, por condiciones especiales conceder exámenes de regularización, éstos se regirán por las reglas de los exámenes extraordinarios, a título de suficiencia, según el caso.

Artículo 2º. En todas las pruebas, el grado de aprovechamiento de los sustentantes se expresará numéricamente sobre una escala de cero a diez.

La calificación final se expresará siempre en números enteros y, al efecto, se omitirán las fracciones que resulten al promediar las calificaciones de pruebas parciales o de diversos sinodales, anotando siempre el número entero más próximo. La calificación mínima para ser aprobado es seis, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 13 y 17.

Artículo 3º. En los planteles en que existan jefes de clases, si el consejo técnico así lo acuerda, podrá considerarse aprobado un alumno sin presentar examen de fin de cursos y sin que las pruebas realizadas hayan de sujetarse a las reglas del artículo 10, si ha obtenido un promedio superior a ocho y ha asistido al 80% o más de las clases sustentadas.

En las materias teórico prácticas, para gozar de este derecho, el alumno deberá, además, haber efectuado el ochenta por ciento de las prácticas correspondientes.

DE LAS PRUEBAS ORDINARIAS

Artículo 4º.- El aprovechamiento de los alumnos anotados en una asignatura se apreciará mediante:

- a) Exámenes que incluyan todo el programa de la asignatura, o
- b) Pruebas realizadas durante el curso, que recaigan sólo sobre una parte de él, o
- c) Realización de trabajos prácticos,
- d) O por dichos procedimientos combinados.

Artículo 5º.- Excepto en las asignaturas que el consejo técnico determine, en uso de las facultades que les concede los artículos 3º, 9º y 11 de este reglamento, se aplicará el sistema establecido en el inciso a) del artículo anterior.

Artículo 6º.- El consejo técnico podrá supeditar el derecho de los alumnos para presentar los exámenes finales, o para recibir las constancias de haber sido aprobado en las pruebas parciales, a la justificación de haber realizado trabajos en uno o varios seminarios o laboratorios a satisfacción del Director de ellos o de los profesores designados al efecto.

Artículo 7º.- Los alumnos que hayan concurrido asiduamente a los cursos presentarán examen ordinario que abarcará todo el curso, ante un jurado formado por no menos de dos profesores, incluyendo el que lo haya impartido, salvo que éste tuviera el carácter de titular y una antigüedad no menor de tres años, caso en el cual el consejo técnico podrá facultarlo para celebrar por si solo el examen.

Artículo 8º.- Se considerará que un alumno ha asistido asiduamente si justifica haber concurrido al 80% de las clases impartidas en el curso. El H. Consejo Técnico, excepcionalmente, y con el voto de la mayoría de sus componentes podrá fijar requisitos de asistencia menores.

Artículo 9º.- El H. Consejo Técnico de cada facultad o escuela determinará, dentro de los dos primeros meses de cada año lectivo, en qué casos el aprovechamiento de los alumnos se apreciará mediante el sistema de pruebas parciales o de trabajos prácticos.

Artículo 10.- El sistema de pruebas parciales estará sujeto a las siguientes reglas:

- I. Las pruebas se realizarán por escrito, en presencia del profesor de la asignatura, de uno designado al efecto o de ambos, al juicio del director del plantel;
- II. Los trabajos, una vez calificados por los profesores ante quienes se celebre la prueba, se enviarán a la secretaría del plantel para que queden a disposición de las autoridades universitarias;
- III. No podrá considerarse que un alumno ha sido aprobado en un curso, sin examen final, si no ha sustentado todas las pruebas parciales correspondientes y obtiene un promedio aprobatorio, y

IV. El consejo técnico, a petición de un alumno, con referencia a su propio trabajo, por una sola vez o de oficio y con carácter general, podrá acordar dentro de los treinta días siguientes a aquél en que se den a conocer en la secretaría de la facultad o escuela las calificaciones de los trabajos respectivos, la revisión de las calificaciones que deberá quedar a cargo de una comisión formada por tres profesores titulares.

Artículo 11.- Corresponde al consejo técnico de cada facultad o escuela, dictar las reglas complementarias de las contenidas en los artículos anteriores.

DE LOS EXÁMENES EXTRAORDINARIOS

Artículo 12.- Se concederá examen extraordinario a los alumnos que habiendo estado inscritos en una asignatura se encuentren en alguno de los casos siguientes:

I. No haber presentado todas las pruebas parciales correspondientes, en aquellos casos en que se puede ser aprobado sin examen final;

II. Tener un número de asistencias que no llegue al requerido para considerarse que han asistido asiduamente, pero que excede de la mitad de dicho número;

III. No haber sustentado examen ordinario teniendo derecho a ello, o

IV. Haber sido aprobado en la respectiva asignatura con calificación de cinco.

En el caso de las dos primeras fracciones, el examen se concederá sin pago de derechos y dentro del período de exámenes ordinarios.

Artículo 13.- El examen extraordinario se sustentará en forma oral, escrita o práctica, o mediante una combinación de las mismas, según lo determine el H. Consejo Técnico y ante un jurado compuesto por lo menos de dos profesores.

Para considerarse aprobado un alumno en examen extraordinario, se requerirá:

a) Tener promedio aprobatorio de los sinodales, o

b) Ser aprobado por lo menos por dos sinodales.

Artículo 14.- Los exámenes extraordinarios que se concedan con fundamento en las fracciones III y IV del artículo 12, no serán válidas si se celebran fuera del período señalado al efecto en el calendario universitario.

Dentro de los tres días siguientes a la conclusión del examen si la prueba fuera oral y de diez si escrita, deberá remitirse a las oficinas administrativas de la Universidad la documentación respectiva.

Artículo 15.- Cuando un alumno adeude no más de dos materias para terminar sus estudios en una

facultad o escuela profesional, se le concederán exámenes extraordinarios cuando los solicite; pero si se tratar de materias en las que hubiere sido reprobado, deberán transcurrir por lo menos cuarenta y cinco días de la fecha de la reprobación.

DE LOS EXÁMENES A TÍTULO DE SUFICIENCIA

Artículo 16.- Se concederá examen a título de suficiencia:

I. A los alumnos de la Universidad que al solicitarlo tengan derecho a cursar la materia respectiva:

- a) Si hubieren sido reprobados en ella con calificación inferior a cinco, o
- b) Cuando a juicio de la Dirección General de Servicios Escolares haya razones especiales que justifiquen la presentación de este tipo de examen y sin que a un mismo alumno puedan concedérsele en más de la mitad de las asignaturas de un año, ni del veinte por ciento del total de la carrera correspondiente, y

II. A personas que no hayan estado inscritas en la escuela o facultad; pero que tengan antecedentes académicos suficientes, a juicio de la Dirección General de Servicios Escolares.

Artículo 17.- Los exámenes a título de suficiencia se efectuarán ante un jurado compuesto, necesariamente, por tres sinodales, cada uno de los cuales deberá interrogar verbalmente al sustentante.

Además de la prueba oral, el examinado será sometido a otra, escrita o práctica, según la índole de la asignatura.

La prueba escrita y la práctica, si su índole lo permitiera, serán enviadas a la secretaría del plantel.

Para considerarse aprobado un alumno en examen extraordinario, se requerirá:

- a) Tener promedio aprobatorio de los sinodales, o
- b) Ser aprobado por lo menos por dos sinodales.

TRANSITORIO

Único.- En el año de 1955, el plazo de dos meses a que se refiere el artículo 9° contará a partir de la fecha de la aprobación de este reglamento.

Publicado en *Gaceta de la Universidad* el 20 de junio de 1955.



Sustituye al Reglamento General de Exámenes, del 25 de noviembre de 1948, que aparece en la página (661).

Sustituido por el Reglamento General de Exámenes, del 18 de diciembre de 1956, que se encuentra en la página (826).